

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia blican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernández, calle de la Carbaca, número 5, á 10 reales mensuales, para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea. La suscripción se paga anticipadamente.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernández, calle de la Carbaca, número 5, á 10 reales mensuales, para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea. La suscripción se paga anticipadamente.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### LEY

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administración en que se haya arrogado las facultades del poder legislativo; se declaran, por consiguiente, leyes del Reino, y como tales se consideraran desde la fecha de su promulgación, y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio que con arreglo á la Constitución de la Monarquía, hubieran debido someterse á la deliberación de las Cortes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

res y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las poblaciones. Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimensión, se franquearan fijando en el

sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

#### Para la Peninsula, Baleares y Canarias.

La carta que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 30 milésimas de escudo.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo. Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresión, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearan fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el (1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicación que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente. (2) Se entiende por libro, la publicación que al presentarse al franqueo excede de los ocho pliegos antes referidos ó se encuaderna entre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

sobre; sean presentados por los autores, editores, libros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearan fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearan á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

#### Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquea-

rán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las espesadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con idem se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

*Para Cuba y Puerto Rico.—Por la via de Inglaterra.*

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

*Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.*

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espesadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid, 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

*(Gaceta del 16 de Mayo.)*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y oido el del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que pueda conceder á las compañías de ferro-carriles ó á cualquiera otra empresa que tenga contratada con el Gobierno la construccion de obras públicas, todos los penados que segun el Código y la ley de 18 de Julio último puedan destinarse á esta clase de trabajos, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Con los penados que se concedan por virtud de esta autorizacion se establecerán presidios y destacamentos cuya poblacion penal no bajará de 200 ni excederá de 3.000 individuos.

2.º El régimen, gobierno y disciplina de estos establecimientos, así como también la manutencion, vestuario y equipo de los penados, dependerán y correrán á cargo de la Direccion general de Establecimientos penales:

3.º El personal de la Plana mayor y menor de los presidios y descamentos que se establezcan se determinará en cada caso particular por medio de una real orden.

4.º Las horas de trabajo para los penados serán ocho en los meses desde 15 de Octubre hasta quince de Marzo, y 10 en los restantes del año. Las de empezar y terminar las faenas, así como el tiempo de duracion de los descansos intermedios, las fijará el Director general de Establecimientos penales, oyendo previamente en cada caso á las empresas concesionarias.

5.º Será de cuenta de estas el proporcionar edificio para alojamiento de los presidios ó destacamentos que se establezcan con todas las dependencias que en ellos sean necesarias, así como también para el de la fuerza pública que custodie á los penados. La situacion y condiciones de estos edificios las determinará en cada caso la Direccion general del ramo, de acuerdo con las empresas concesionarias.

6.º Será obligacion de las mismas empresas proveer á los presidios ó destacamentos que se establezcan del moviliario y utensilio que necesitaren para sus oficinas, enfermeria, cocina y capilla, así como también de todas las herramientas y útiles necesarios para los trabajos. La Direccion general del ramo podrá sin embargo destinarles los efectos de utensilio que no la sean por el momento necesarios en otros Establecimientos; pero en uno y otro caso dichas empresas tendrán siempre la obligacion de mantener en buen estado los expresados moviliario y utensilio, que habrán de quedar á beneficio de la Direccion al terminar el contrato.

7.º También será obligacion de las empresas concesionarias el satisfacer los gastos que ocasione la conduccion en cuerda ó por mar ó por ferro-carriles de

los penados que se la destinen desde los presidios donde se hallen al que hubiere de establecerse.

8.º Las empresas satisfarán los pluses ó gratificaciones que devenguen la fuerza pública que custodie á los penados en los presidios y destacamentos que se establezcan.

9.º Igualmente satisfarán en el mismo concepto de gratificacion la mitad del haber que disfrutan en los presidios de segunda clase el Comandante, Mayor, Ayudantes y Furrieles, y otra cantidad igual al haber que disfrutan en los mismos presidios los Médicos, Capellanes y capataces.

10. Satisfarán asimismo las Empresas en concepto de jornal por cada penado y dia útil de trabajo la cantidad de 295 milésimas de escudo, cuando ménos, de la cual podrá entregarse á los penados la parte que S. M. se digne señalarles ingresando el resto en las Cajas del Tesoro público.

11. No devengarán el jornal que se determina en la precedente condicion los penados enfermos que no puedan trabajar, ni tampoco los demás del Establecimiento en los dias en que no se trabaje; pero cuando se ocupen en las faenas á que esten destinados más de tres horas y media durante los meses de invierno, y de cuatro y media en los de verano, devengarán el jornal por entero. Si las horas ocupadas por los penados llegasen á dos y tres en las respectivas estaciones, las empresas abonarán solo medio jornal por individuo.

12. Cada seis meses deberá practicarse un reconocimiento facultativo de los penados destinados á trabajar en las obras, y se retirarán del presidio los que fueren declarados inútiles para los trabajos, siendo de cuenta de las Empresas los gastos de su conduccion á los presidios más próximos.

13. Los penados que se concedan á las Empresas no podrán trabajar en compañía de jornaleros libres, y los ingenieros y empleados de aquéllas no podrán ejercer sobre los penados más autoridad que la indispensable para la direccion de los trabajos, sin que puedan imponerles castigos ni concederles recompensas.

14. Al terminar la concesion hecha á una Empresa serán de su cuenta los gastos de traslacion de los penados que se hallasen en el presidio, y del moviliario y utensilio existente en el mismo á los puntos que la Direccion del ramo le designare.

15. Los edificios que hubieren construido ó facilitado las Empresas concesionarias para alojamiento de los penados y las herramientas y útiles que hubieren suministrado para trabajar estos, quedarán á disposicion de las mismas al terminar la concesion.

16. Las empresas que obtengan concesion de penados deberán garantizar sus contratos en el depósito de una cantidad equivalente al importe de los jornales que puedan devengar durante dos meses los penados que se le conce-

dan, formalizando su obligacion por medio de la correspondiente escritura pública, y siendo de su cuenta todos los gastos que con este motivo se ocasionen.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Circular.

A fin de conciliar la más eficaz administracion de justicia con el menor gravámen posible de los Tribunales y Juzgados y del Ministerio fiscal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º De la perpetracion de todo delito grave ó de especial repugnancia contra las costumbres ó contra los altos objetos que venera la nacion, los Jueces de primera instancia y Promotores respectivos darán cuenta sin dilacion y con todos los pormenores posibles, los primeros al Regente de la Audiencia, los segundos al Fiscal de S. M. en la misma, y unos y otros á este Ministerio; sin continuar dando cuenta sino en los casos en que así terminantemente se prevenga.

2.º En la propia forma los Regentes y Fiscales de S. M. darán conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de los partes que en dichos casos hayan recibido, con expresion de las prevenciones ó instrucciones que hayan dirigido á sus subordinados.

3.º En los partes de todos constará terminantemente la fecha del suceso, si el Juez de primera instancia se trasladó ó no desde luego, ó con que mediacion de tiempo, al lugar en que ocurrió; si se ha instaurado ó no procedimiento, fecha de su instauracion en su caso, y estado en que se halla.

4.º No obstante que los Regentes, Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia y Promotores, una vez dado el parte de origen, no hayan de continuar reiterando los de procedimientos sino en los casos y en la forma que especialmente se les prevenga, siempre lo darán por extraordinario unos y otros de cualquier incidente que agrave notablemente el caso ó embarazase el procedimiento, como asimismo de cuanto estimen digno del conocimiento del Gobierno.

5.º Se encarga la más puntual observancia de la real orden de 4 de Julio de 1849 sobre administracion de justicia.

6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean conformes á la misma y á la presente real resolucion. De orden de S. M. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1867.—Arrazola.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Los señores Alcaldes de los distritos municipales cuyas cantidades y pueblos se estampan acontinucion, harán efectivos en Arcas del Tesoro sus descubiertos antes del dia 8 de Junio venidero, advirtiéndoles que los que resulten por ingresar despues de la espresada época, se autorizaran comisiones de apremios que pasen hacerlas efectivas sin que bajo pretesto alguno se atiendan recomendaciones ni ebasivas encaminadas á demorar sus pagos cual corresponde.

Asi mismo los Alcaldes de los pueblos que á causa de bajas justificadas y autorizadas por esta dependencia hayan satisfecho alguna cantidad de más, pasarán en persona á firmar una nómina que se formará al efecto para sus devoluciones, y percibir las sumas que de la liquidacion final resultan, previniéndoles que esta operacion dará principio despues del 15 de Junio, y terminará el 30 del mismo mes.

Table with 5 columns: PUEBLOS, CUOTA, PROVINCIALES, COBRANZA, TOTAL. Lists various towns and their respective tax amounts.

Table with 5 columns: PUEBLOS, CUOTA, PROVINCIALES, COBRANZA, TOTAL. Continuation of the tax list from the previous table.

Zamora 19 de Mayo de 1867.—P. I.—Luis Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicacion del Ayuntamiento del Piñero la Junta pericial ha terminado la rectificacion ó apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el reparto de la contribucion del año económico de 1867-68.

clamaciones que crean justas, conforme á lo prevenido en las Instrucciones vijentes del ramo.

Zamora 18 de Mayo de 1867.—El Gobernador interino, Manuel Echaburu.

Por Benedicto Perez, vecino de este pueblo se ha presentado á mi autoridad una gargantilla de las que gastan las mujeres al cuello, con veinticinco sartas al parecer de oro, la cual fué hallada por su hija Luisa, en la carretera de Zamora, antes de llegar á esta ciudad al sitio

de las Glorietas, el dia 9 del actual.

La persona á quien se le hubiere perdido puede presentarse á reclamarla ante esta Alcaldía, pues dando exactamente sus señas, le será entregada.

Algodre, 12 de Mayo de 1867.  
—El Alcalde, Dimas Martin.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Pedro Buron, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado pleito de menor cuantía á instancia de Miguel Polo, vecino de Villafañila, representado por el Procurador don José Cid Cuadrillero, como demandante, contra don Sabino Herrero, vecino de Valladolid, representado el Procurador don Bernabé del Castillo, y contra Manuel Morales, vecino de San Martín de Valderaduey, y por ausencia y rebeldía de este con los estrados del Tribunal como demandados, sobre reclamación de una tierra en término de San Martín de Valderaduey, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde el veintitres de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, en cuyo pleito despues de sustanciado por los trámites de los de su clase, recayó la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villalpando á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Miguel Polo, vecino de Villafañila, contra don Sabino Herrero, vecino de Valladolid, y Manuel Morales, que lo es de San Martín de Valderaduey, y este en rebeldía sobre que los demandados dejen á favor del Polo una tierra de cabida de doce cuatas, en término de dicho San Martín, y pago denominado la Posadilla, por ante mi Escribano dijo que

Resultando que por el Procurador don José Cid, á nombre del Miguel Polo, se ha propuesto demanda en juicio de menor cuantía con fecha ocho de Agosto último, haciendo uso en ella de la acción reivindicatoria en reclamación de la referida tierra, cuyos linderos son según la misma demanda: al Oriente con Crial de Angel Gonzalez; Mediodía con tierra de María Ignacia Vidal; Poniente con otra de la Capellania de Pedro y María Rodriguez, que hoy lleva don Mateo Martin, y Norte con otra de don Domingo Villasaute, que la disfruta don Baltasar Represa, habiendo tenido la tierra deslindada un corral, cuyos restos se conocen en la actualidad, y pertenecido la misma al Hospital de Santi Espiritus y Santa Ana, de la ciudad de Medina de Rioseco, señalada con

el número tres en la Escritura de venta otorgada á favor del demandante en la espresada ciudad en veintitres de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, ante el Notario don Emeterio Albert, por el Administrador de los bienes y rentas del mencionado Hospital don José Alvarez, de la cual obra en autos testimonio de lo señalado por el actor ó en su nombre:

Resultando que por el Procurador don Bernabé del Castillo, en representación del don Sabino Herrero, se ha excepcionado no ser cierto lo expuesto en la demanda por el Miguel Polo, de que el don Sabino haya dado en arrendamiento la referida tierra á Manuel Morales, ni que este la posea ni haya poseído: que la única tierra que Morales posee en el sitio de la Posadilla de la pertenencia de don Sabino Herrero, es de distinta cabida y tiene linderos totalmente distintos, siendo aquella de cinco yeras; lindando al Oriente con tierra de la Iglesia de dicho San Martín, que hoy posee don Gerónimo Barrio, al Mediodía con tierra de la Capellania de la Cruz de esta villa, que hoy lleva Gerónimo Gago, vecino de Villardiga; al Poniente con otra de Calderon, y al Norte con laguna de la Posadilla, habiéndola heredado el don Sabino de su padre político don Francisco Ruiz del Arbol, quien la compró al Estado en subasta pública y le fué adjudicada como de las Monjas Claras de esta villa, previo pago de la quinta parte, en ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, desde cuya época el Morales la posee por título de arrendamiento celebrado respectivamente entre el don Sabino y su causante el señor Ruiz del Arbol, y tambien mucho antes y por largo tiempo la poseyó como colono de dichas monjas:

Resultando de la prueba testifical practicada á instancia del demandante en la que declararon tres testigos que la tierra deslindada en el escrito de demanda, es la misma que en la escritura de venta otorgada á favor del Miguel por el mencionado Administrador del Hospital de Santi Espiritus y Santa Ana de Rioseco, se deslinda y refiere estar sita en la Posadilla, término de dicho San Martín, tener un corral y ser sus linderos tierras de don Domingo Villasante, capellania de Pedro y María Rodriguez, Angel Gonzalez y don Francisco Villasante, de doce cuartas de cabida, y que la labra Manuel Morales, conservando la misma algunos restos de un corral que se conoce ha tenido:

Resultando que por el Miguel Polo, se acudió al Juzgado de primera instancia de Benavente, y mi instancia se practicó en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis información testifical para identificar nueve fincas afectas á un censo del Hospital de Santi Espiritus y Santa Ana de la ciudad de Rioseco, que compró al Administrador de dicho Hospital, habiendo declarado tres testigos en ella que se ratificaron con citación de los llevadores de las fincas, y contestando á la

pregunta tercera, espresaron que el Manuel Morales posee la tierra cuya cabida y linderos convienen con los que menciona la escritura de venta insinuada, tener la tierra de la Posadilla vendida por el Administrador de dicho Hospital al Miguel Polo, y que es hipoteca la referida tierra afecta al foro ó censo:

Resultando de la prueba testifical practicada á instancia del don Sabino Herrero, en la que han declarado cuatro testigos, que en término de San Martín y pago de la Posadilla, Manuel Morales, en concepto de colono de don Sabino Herrero, lleva sola y exclusivamente una tierra de cabida de cinco yeras, que linda al Naciente con tierra de la Iglesia de San Martín que hoy posee Gerónimo Barrio, al Mediodía con otra de la capellania de la Cruz de Villalpando que lleva Gerónimo Gago, al Poniente con otra de Calderon, y al Norte con laguna de la Posadilla, la cual adquirió don Francisco Ruiz del Arbol, en mil ochocientos cuarenta y cuatro por compra que hizo al Estado, y hoy pertenece á doña María Candelaria Ruiz del Arbol, esposa de D. Sabino Herrero, como heredera legitima de su padre don Francisco, y que desde dicho año el Manuel Morales en concepto de colono posee la citada tierra sin interrupción alguna:

Considerando que no se ha acreditado por el demandante que el Administrador del referido Hospital se hallase autorizado para la enajenación de la tierra que reclama á los demandados:

Considerando que tampoco se ha acreditado por el demandante que se le hubiese hecho la entrega real ó fingida de la espresada tierra para adquirir el dominio en ella como estaba obligado á probar, no bastando el título de adquisición, pues que por este solo no se trasmite ó adquiere el dominio, del cual dimana la acción reivindicatoria de que ha hecho uso en la demanda el Miguel Polo como ya referido, sin que del contrato de compra y venta nazcan otras acciones que las personales que competen al comprador contra el vendedor, y la que á este compete contra aquel en su caso:

Considerando que al don Sabino Herrero, no perjudica la información practicada en el Juzgado de primera instancia de Benavente á instancia del Miguel Polo, pues que no se hizo con su citación:

Visto lo dispuesto en la ley primera título catorce, partida tercera.

Fallo que debia de absolver y absolver á los nominados don Sabino Herrero y don Manuel Morales, de la demanda contra ellos deducida en estos autos por el Miguel Polo.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando y sin espresa condenación de costas, así lo pronunció, mandó dicho señor Juez, y que además de notificarse aquella en los estrados del Juzgado y de hacerse notorio por medio de edicto, se publique en el Boletín ofi-

cial de esta provincia, según lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y firma, de que doy fe.—Nicolás Antonio Suarez.—Ante mí, Pedro Buron.

Lo relacionado así y más por menor aparece del pleito de que se ha hecho mérito, y la sentencia inserta conviene á la letra con su original que obra en el mismo y al que me refiero; y en cumplimiento á lo mandado en la sentencia inserta para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, signo y firmo el presente en Villalpando á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Buron.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Recibos de talon para las contribuciones territorial, industrial y de consumos, á real el ciento.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instrucción primaria.

Historia Sagrada, por Pinton, á diez reales y medio ejemplar.

Libros de cuentas, e instrucción primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Papel pintado de varios dibujos y precios.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de ave.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

Estuches de matemáticas.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.

IMPRENTA DE NICANOR FERNÁNDEZ, Calle de la Cárcaba, número 5.